



Gobierno Regional de Junín

O.R.H.	
DOC. N°	8692326
EXP. N°	4365554



**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 032 -2025-GRJ/ORAF/ORH**

Huancayo, 20 ENE. 2025

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 014 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 17 de enero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	4505140 5	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	PSJ. AUSANGATE N° 172 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Con, OFICIO N° 001-2023-DREJ-STPAD, DEL 30.12.2022, remitido al Gobernador Regional, se pone de conocimiento la denuncia interpuesta por el administrado Víctor Alejandro Escalante Chuquimia, en contra del ex Director Regional de Educación Junín, Lic. Bladimir Cesar López Leyva, por haber incurrido en presuntos hechos irregulares; quien señala lo siguiente:





“Primero: Con RD 1751-2021-DREJ se Autorizó el “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2022”, resolución firmada por el ex Director Bladimir Cesar López Leyva, para ello se estructuró la temática del congreso con la participación de 8 expositores sobre diferentes temas, así mismo, se elaboró un itinerario de las actividades, fecha, hora y el link de la plataforma Zoom, también se estructuró una línea de bases para la presentación de los logros de cada instituto, asimismo, se emitió el Oficio Múltiple 22-2021-DREJ-DGP/CESU invitando a participar en dicho congreso, Se emitió la RD 2085-2021-DREJ con la cual se resolvió **FELICITAR a la comisión organizadora y a los institutos participantes**, también elaboró la relación de asistentes pagantes a dicho congreso. (sic)

Segundo: Que, para participar en el evento organizado por la DREJ abrieron **cuatro cuentas** en diferentes entidades bancarias, todos a nombre de **Derian Yiro Rodríguez Rojas**, lo cual es sorprendente que las cuatro cuentas sean a nombre de dicho señor si él, no tiene nada que ver con la DREJ, que es una persona jurídica y tiene una cuenta corriente propia, si la DREJ emite la resolución autorizando el congreso, los pagos de inscripción y todo ingreso económico respecto al congreso deberían ser depositados a la cuenta corriente de la DREJ ¿por qué han utilizado al señor **Deryan Yiro Rodríguez Rojas**, para que apertura las 4 cuentas y le depositen a él?; si este señor no es de la DREJ. Todo esto es sospechoso, cuestionables y delictivo que debe investigarse y sancionarse a todos los que resulten responsables, al ex director regional y a los miembros de la comisión organizadora ¿dónde está el dinero recaudado? A los ocho expositores ¿con qué dinero les han pagado? El área de contabilidad de la DREJ debe presentar un informe. Así también adjunto Boucher de pago. (sic)”

Que, del anexo N° 06 presentado por el denunciante, se puede apreciar según la lista de asistentes al evento, participaron 454 personas, debidamente inscritas, quienes, según el anexo N° 08 pagaron por su inscripción S/ 30 soles cada uno; debiendo hacer un total de ingresos de S/ 13 620.00 soles.





Gobierno Regional de Junín



Asimismo, se puede apreciar en el Anexo N° 08 que el denunciante pagó por su inscripción al curso S/ 30 soles, sin embargo, lo que más sorprende es que esta cuenta NO ESTÁ A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, sino a nombre de Yiro Rodríguez Rojas – Asistente de Educación Superior.

Por tales afirmaciones, se atribuye presunta responsabilidad administrativa, al procesado **BLADIMIR CESAR LÓPEZ LEYVA - DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**, quien, a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1751- DRE, del 03/11/2021: **Autorizó** la organización y realización del “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2022”, con costo a la oficina de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín (...). Empero, habría **dispuesto** que, la cuenta a través de la cual pagaron los Asistentes su participación **NO** estuvo a nombre de la Dirección Regional de Educación, sino a nombre de una persona ajena al área de tesorería, el señor **Yiro Rodríguez Quintanilla**, quien según la Resolución Directoral Regional N° 0715-2021, del 15.04.21, cubría una plaza en el Instituto Superior Tecnológico Público “Ashaninka” de Río Tambo.



Que, con **Reporte N° 150-2024-DREJ/JOGA-AC**, del 12 de noviembre del 2024, la CPC. Paulina Cosme Guerra – Contador II DREJ señala:

(...) habiendo revisado en el sistema de administración financiera SIAF – SP, **no ha sido posible encontrar gastos relacionados al señor DERYAN YIRO RODRIGUEZ ROJAS**, por el concepto del “III Congreso Nacional de la educación Tecnológica educación en tiempos de pandemia 2021”.

Tampoco se ha registrado ingresos en el SIAF-SP por dicho concepto, realizando averiguaciones es un curso que el área de educación superior de la DREJ ha realizado en el año 2021, al margen de los procedimientos administrativos de la entidad y fue autofinanciado, razón por la cual no hay documentación que mostrar.

En ese sentido, se encuentran indicios razonables, para la apertura de proceso disciplinario, pues se observa que don **BLADIMIR CESAR LÓPEZ LEYVA NO** actuó correctamente al autorizar a través de una Resolución Directoral Regional de Educación el desarrollo del “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2021”, con costo a la oficina de Educación Superior de la



Dirección Regional de Educación Junín; con él como miembro organizador, **cuando el desarrollo de dicho evento estuvo al margen de los procedimientos administrativos** de la Dirección Regional de Educación, ya que, se desconoce cuánto fue el ingreso, y en qué se invirtió, puesto que el ingreso del dinero estaba registrado en el banco a nombre de Yiro Rodríguez Rojas.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEYVA** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la Ley"
---	----------------------------------



Que, en atención a la imputación realizada a través de los documentos Oficio N° 047-2024-GRJ-DREJ-JOGA y Oficio N° 044-2024-GRJ-DREJ-JOGA, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley".*

Que, el investigado **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de **Director Regional de Educación Junín** habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

**Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública:
Principios y deberes éticos del servidor público
Artículo 6. – Principios de la función pública
(...)
2. Probidad**



Gobierno Regional de Junín



Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
5. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:





El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

6. Con RD 1751-2021-DREJ, el procesado BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA Autorizó el "III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2022", resolución firmada, en su condición de ex Director, sin embargo, no observó la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública - Principios y deberes éticos del servidor público - Artículo 6. Principios de la función pública - 2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
7. Que, para participar en el evento organizado por la DREJ se abrió **cuatro cuentas** en diferentes entidades bancarias, todos a nombre de **Derian Yiro Rodríguez Rojas**, muy a pesar de que dicho servidor era una persona ajena al área de tesorería de la DREJ, pues contaba con la calidad de Asistente de Educación Superior en el Instituto Superior Público de "Ashaninka" de Río tambo, por lo tanto, si la DREJ en su momento emitió una resolución autorizando el III Congreso, por qué los pagos de inscripción y todo ingreso económico respecto a dicho evento estaban a nombre de una persona ajena al área de tesorería de la DREJ; asimismo, como lo señala el Lic. Adm. Víctor H. Calderón León – Responsable del Área de Abastecimientos de la DREJ, en su **Reporte N° 901-2024-DREJ/JOGA-AABAS**, "(...) luego de revisar el sistema integrado de Gestión Administrativa SIGA y el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF-SP, no se tiene ningún registro del III Congreso nacional de la educación tecnológica educación en tiempos de Pandemia – 2021", en consecuencia, no se sabe cuánto cobraron los expositores invitados para disertar en dicho evento; por todos estos hechos, podemos concluir que el procesado inobservó la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública - Principios y deberes éticos del servidor público - Artículo 6. Principios de la función pública - 2.**





Gobierno Regional de Junín



Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

8. Que, del anexo N° 06 presentado por el denunciante, se puede apreciar según la lista de asistentes al evento, habrían participado 454 personas, debidamente inscritas, quienes, según el anexo N° 08 pagaron por su inscripción S/ 30 soles cada uno; debiendo hacer un total de ingresos de S/ 13 620.00 soles, sin embargo, como lo señala el **Informe N° 061-2024-GRJ/DREJ-OGA-ATES**, del 11 de noviembre del 2024, la CPC. Patricia Cuellar Meza, del Área de Tesorería, señala: "Informe que no se encontraron registros de gastos económicos relacionados con el III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2021; tampoco se identificaron ingresos de inscripciones para el certamen ni pagos a expositores". Por lo que se **ADVIERTE**, que el procesado BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA, en su condición de Director Regional de Educación Junín, habría afectado gravemente a la Entidad, en este caso la Dirección Regional de Educación Junín, por un total de S/ 13 620.00 soles, puesto que el III Congreso tuvo 454 participantes, quienes pagaron S/ 30 soles por inscripción a dicho evento, en consecuencia, el procesado no cumplió con los principios y deberes descritas en la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública - Principios y deberes éticos del servidor público - Artículo 6. Principios de la función pública - 2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
9. Por tales afirmaciones, se atribuye presunta responsabilidad administrativa, al procesado Bladimir Cesar López Leyva - **DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**, quien **Autorizó** la organización y realización del "III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2022", **con costo a la oficina de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín (...)**. Sin embargo, habría **dispuesto** que, la cuenta a través de la cual pagaron los Asistentes su participación **NO** estuvo a nombre de la Dirección Regional de Educación, sino a nombre de una persona ajena al área de tesorería, el señor **Derian Yiro Rodríguez Quintanilla**.
10. Por lo que, se encuentran indicios razonables, para la apertura de proceso disciplinario, pues **NO** actuó correctamente al autorizar a





través de una Resolución Directoral Regional de Educación el desarrollo del “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2021”, con costo a la oficina de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín; con él como miembro organizador, **cuando el desarrollo de dicho evento estuvo al margen de los procedimientos administrativos** de la Dirección Regional de Educación, puesto que el ingreso del dinero estaba registrado en el banco a nombre de Yiro Rodríguez Rojas, una persona extraña a la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación Junín.

11. Es así que el procesado, incumplió con los principios y deberes descritas en la Ley N° 27815, **Ley de Código de Ética de la función pública - Principios y deberes éticos del servidor público - Artículo 6. Principios de la función pública - 2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Por lo tanto, con su actuar por comisión y omisión funcional, habría generado perjuicio económico irreparable a la Dirección Regional de Educación Junín (Estado), ello conforme se evidencia que **no adoptó las acciones necesarias y oportunas para que el ingreso económico del evento** “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2021” estuviera a cargo del área correspondiente, en este caso tesorería.
12. Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la Ley de Código de Ética de la función pública, sobre los principios y deberes éticos del servidor público; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
13. En ese orden de ideas es necesario señalar que, al calificar la falta con el literal q) “Los demás que señale la Ley”, se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley, que califiquen como falta una falta determinada conducta¹.



¹ GUSTAVO A. RICO IBERICO. Procedimiento Administrativo Disciplinario.



14. Finalmente, respecto a las faltas disciplinarias reguladas por leyes especiales, se recuerda que existe la posibilidad de que, mediante norma con rango de ley, de manera permanente o temporal, se establezcan faltas disciplinarias, las cuales deben ser subsumidas de conformidad con el lit. q) del artículo 85 de la LSC, como en este caso la **Ley de Código de Ética de la función pública**, sobre principios y deberes éticos del servidor público, **por lo que**, don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, **Autorizó** la organización y realización del “III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2022”, **con costo a la oficina de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín (...)**. Sin embargo, habría **dispuesto** que, la cuenta a través de la cual pagaron los Asistentes su participación **NO** estuvo a nombre de la Dirección Regional de Educación, sino a nombre de una persona ajena al área de tesorería, el señor **Derian Yiro Rodríguez Quintanilla**, por lo que se advierte que **NO habría cumplido diligentemente sus funciones, ya que transgredió el Artículo 6. Principios de la función pública - 2. Probidad**, que señala; “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, de la ley citada líneas arriba.



15. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”²; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia, el accionar del procesado en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, contravino la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública - Principios y deberes éticos del servidor público - Artículo 6. Principios de la función pública - 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, por los fundamentos antes expuestos.**

² BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor civil incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057³.



La sanción que opta por recomendar este despacho se basa en que don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, ya que **NO** habría cumplido con su desempeño al autorizar a través de una Resolución Directoral Regional de Educación el desarrollo del "III Congreso Nacional de la Educación Tecnológica – Educación en tiempos de pandemia 2021", con costo a la oficina de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín; con él como miembro organizador, **cuando el desarrollo de dicho evento estuvo al margen de los procedimientos administrativos** de la Dirección Regional de Educación, y que, las inscripciones a dicho evento se realizó a la cuenta bancaria de una persona ajena al área de tesorería de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo que se desconoce el fin del dinero recaudado.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral

³ Ley del Servicio Civil



93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos que se les imputan.



VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa



funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
JJCS/MAMLL/jmph


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ENE 2025


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL